PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIII | OAXACA DE JUAREZ, OAX., NOVIEMBRE 5 DEL AÑO 2011. | No.45

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
OCTAVA SECCIÓN

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 605.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAITEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 2

DECRETO NUM. 606.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YUCUYACHI, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 6

DECRETO NUM. 607.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 8

DECRETO NUM. 609.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 16

DECRETO NUM. 611.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS ARTEAGA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 19

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 605

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAITEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	**$38,532.00**
IMPUESTOS	$8,000.00
Del impuesto predial	7,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	1,000.00
DERECHOS	$15,780.00
Mercados	5000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	3,980.00
Licencias y permisos	2,500.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	3,300.00
Sanitarios y regaderas públicas	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	$1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	$2,251.00
Derivado de bienes muebles	2,250.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	$12,500.00
Multas	12,000.00
Donaciones	500.00
PARTICIPACIONES	**$3,249,670.92**
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3,249,670.92
Fondo Municipal de Participaciones	2,189,800.00
Fondo de Fomento Municipal	893,384.90
Fondo de Compensación	110,604.89
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	55,881.13
APORTACIONES	**$7,470,928.00**
APORTACIONES FEDERALES	7,470,928.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,793,524.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,677,404.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**$3.00**
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	**$10,759,133.92**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del .5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de $60.00 para predios urbanos y $60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 0%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá a toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que relicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 11.- Este impuesto se causara y pagara conforma a las tasas que a continuación se indica.

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

c. Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza,

d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juegos; y

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para los efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo ,que se entregara a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes ,el mismo se enterrara en efectivo ,el día hábil siguiente al periodo que se declara ,ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento ,el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado ,contado a partir del último día de su realización.

Artículo 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito ,con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento ,la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va efectuar, y nombre del propietarios o poseedor del mismo, En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados a la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total del los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior ,los programas del espectáculo

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 14.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos que se refiere a este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
MERCADOS

Artículo 16.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	25.00	DIARIO
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	DIARIO

CAPÍTULO SEGUNDO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 17.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	$25.00
III. Certificación de la superficie de un predio	$100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	$100.00
V. Búsqueda de documentos	$30.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	$100.00
VII. Otros	$25.00

Artículo 18.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO TERCERO
LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 19.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA POR UNIDAD DE MEDIDA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles		$12.00 M2
II. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial		$18.00 M2
III. Aprobación y revisión de planos		$50.00 C/PZA

Artículo 20.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	$60.00 M2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	$60.00 M2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	$50.00 M2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	$30.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO CUARTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 21.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN Y EXPEDICION DE LICENCIA	REFRENDO ANUAL	PERIODICIDAD
COMERCIAL			
a) Misceláneas	$100.00	$80.00	ANUAL
b) Tocinerías	$100.00	$80.00	ANUAL
c) Carnicerías	$100.00	$80.00	ANUAL
d) Neverías	$100.00	$80.00	ANUAL
e) Panaderías	$100.00	$80.00	ANUAL
f) Fruterías	$100.00	$80.00	ANUAL
g) Papelerías	$100.00	$80.00	ANUAL
h) Regalos	$100.00	$80.00	ANUAL
i) Verdulerías	$100.00	$80.00	ANUAL
j) Peleterías	$100.00	$80.00	ANUAL
k) Pollerías	$100.00	$80.00	ANUAL
l) venta de ropa	$100.00	$80.00	ANUAL
m) Vidrierías	$100.00	$80.00	ANAUL
n) Zapaterías	$100.00	$80.00	ANUAL
ñ)venta de artículos de plástico	$100.00	$80.00	ANUAL
o) Taquerías	$100.00	$80.00	ANUAL
p) Ferreterías	$100.00	$80.00	ANUAL
q) materiales para construcción	$100.00	$80.00	ANUAL
r)depósitos de refrescos	$100.00	$80.00	ANUAL
s) alquileres de mesas, sillas, manteles y enseres	$100.00	$80.00	ANUAL
SERVICIOS			
a)restaurantes pequeños	$100.00	$80.00	ANUAL
b)taller de soldadura	$100.00	$80.00	ANUAL
c)vulcanizadora	$100.00	$80.00	ANUAL
d)molinos	$100.00	$80.00	ANUAL
e)video juegos	$100.00	$80.00	ANUAL
f)Balconearías	$100.00	$80.00	AN UAL
g)Taquerías	$100.00	$80.00	ANUAL
h)carpinterías	$100.00	$80.00	ANUAL
i)Comedores	$100.00	$80.00	ANUAL
j)Cobro de envíos de dinero	$100.00	$80.00	ANUAL
k)Gimnasios	$100.00	$80.00	ANUAL

Artículo 22.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 23.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO QUINTO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 24.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	$3.00	EVENTO
II.	Regadera Pública	$15.00	EVENTO

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 25.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 26.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 27.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 28.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por Arrendamiento de Maquinaria y Equipo Municipal son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Arrendamiento del cambio del volteo, dentro de la población	$200.00 por viaje
Arrendamiento del camión de volteo Fuera del municipio hasta 50 km. De distancia	$800.00 por viaje
Arrendamiento de camioneta de tres toneladas dentro de la población	$250.00 por viaje
Arrendamiento de camioneta de tres toneladas Fuera del municipio hasta 50 km. De distancia.	$1,000.00

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 29.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 30.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas,
II. Donaciones,

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	$200.00
II. Grafiti	$300.00
III. Manejar en estado de ebriedad	$300.00
IV. Manejar a alta velocidad un vehículo de motor en las calles de la población	$50.00
V. Insultos a la autoridad	$200.00
VI. Tirar basura en lugares públicos	$100.00
VII. Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal	$200.00

Artículo 33.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
DONACIONES

Artículo 34.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 38.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 39.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de agosto de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 13 de Octubre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 13 de Octubre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESUS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 605, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 606

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YUCUYACHI, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Yucuyachi, Silacayoapam, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	
IMPUESTOS	**12,000.00**
Del impuesto predial	12,000.00
Traslación de dominio	500.00
DERECHOS	**1, 000.00**
Agua potable, drenaje y alcantarillado	98,000.00
PRODUCTOS	**500.00**
Productos financieros	500.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	**1,538,826.47**
Fondo Municipal de Participaciones	1,011,168.75
Fondo de Fomento Municipal	496,989.19
Fondo Municipal de Compensación	19,635.83
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	11,032.70
APORTACIONES FEDERALES	**1,473,055.00**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,133,455.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	339,600.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**2.00**
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	**3,025,883.47**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de $113.40 para predios urbanos y $56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Causara el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2011, la propiedad o posesión de un solo predio destinado para casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidades diferenciadas y ciudadanos mayores de 60 años de edad.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

En el caso del impuesto predial rezago hará el 40 % de descuento en los tres primeros meses, entendiéndose que rezago se comprende del año 2008 hacia años anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 13.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$ 160.00	Por año
Uso Comercial	$ 500.00	Por año

Artículo 14.- Los derechos que se cause por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$ 160.00	Por año

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar instalaciones, reinstalaciones y conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Instalación, reinstalación, conexión a la red de agua potable	$ 300.00
II. Instalación, reinstalación, conexión a la red de drenaje	$400.00

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 15.- Se constituye productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 16.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SEXTO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 20.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 21.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de agosto de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 13 de Octubre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 13 de Octubre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 606, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yucuyachi, Silacayoapam, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 607

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, TUXTEPEC, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	**65, 000.00**
IMPUESTOS	
Del impuesto predial	50,00.00
Traslación de dominio	0.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	0.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	0.00
Diversiones y espectáculos públicos	15, 000. 00
DERECHOS	**447,000.00**
Alumbrado público	0.00
Aseo público	20,000.00
Mercados	78,000.00
Panteones	10,000.00
Rastro	73,000.00
Servicios de parques y jardines	0.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	75,000.00
Licencias y permisos	26,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	20,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	75,000. 00
Permisos para anuncios y publicidad	0. 00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	65,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	0.00
Sanitarios y regaderas públicas	5,000.00
Sistema de riego	0.00
Registro Civil	0.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	0.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	0.00
Servicios prestados en materia de educación	0.00
Estacionamiento de vehículo en vía pública	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**0.00**
Contribuciones de mejoras	0.00
PRODUCTOS	**10,001.00**
Derivado de bienes inmuebles	0.00
Derivado de bienes muebles	10,000.00
Otros productos	0.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	**58,000.00**
Multas	40,000.00
Recargos	0.00
Gastos de ejecución	0.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	5,000.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública	
Reintegros por recuperación de obra pública	5,000.00
Cesiones, herencias y legados	5,000.00
Donaciones	3, 000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	0.00
PARTICIPACIONES	**6, 449,937.36**
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	**0.00**
Fondo Municipal de Participaciones	4, 468,675.20
Fondo de Fomento Municipal	1, 298,512.80
Fondo Municipal de Compensación	653,020.80
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	29,728.56
APORTACIONES	**22, 115,122.00**
APORTACIONES FEDERALES	**0.00**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16, 786,789.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5, 328, 333.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**1.00**
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**0.00**
Empréstitos	0.00
Convenios Federales	0.00
Programas Federales	0.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	**29, 145,061.36**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- la base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de $ 75.00 para predios urbanos y $ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 0%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo' la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA PORm2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S:M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 20- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 21- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, entrarán en la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes que efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6%6bre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará a la los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo tercero, capítulo primero de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO

Artículo 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa - habitación		
II. Recolección de basura en área industrial		
III. Recolección de basura en casa – habitación	$ 10.00	Mensual
IV. Limpieza de predios		
V. Barrido de calles		
VI. Otros		

CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS

Artículo 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos		
II. Puestos semifijos en mercados construidos		
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos		
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	$ 300.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	$ 250.00	Bimestral
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto		
VIII. Por uso de piso para descarga		
IX. Regularización de concesiones		
X. Ampliación o cambio de giro	100	Anual
XI. Instalación de casetas	30.00	Mensual
XII. Reapertura de puesto, local o casta		
XIII. Asignación de cuenta por puesto		
XIV. Permiso para remodelación	100	Anual
XV. División y fusión de locales		
XVI. Otros		

CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES

Artículo 33.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Traslado de cadáveres fuera del municipio	$ 500.00
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	$ 250.00
III.- Internación de cadáveres al municipio	$ 250.00
IV.- Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	
V.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	$ 500.00
VI.- Inhumación	$ 100.00
VII.- Exhumación	
VIII.- Perpetuidad	
IX. Refrendo Anual	
X.- Servicios de reinhumación	
XI.- Depósitos de restos en nichos o gavetas	
XII.- Construcción. Reconstrucción o profundización de fosas	
XIII.- Construcción o reparación de monumentos	
XIV.- Mantenimientos de pasillos, andenes o servicios generales de los panteones	
XV.- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de titulo o de cambio de titular	
XVI.- Servicios de incineración	
XVII.- Servicio de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	
XVIII.- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcciones de taludes, ampliación de fosas.	
XIX.- Grabado de letras, números o signos por unidad	
XX.- Desmonte y monte de monumentos	
XXI.- Otros	

CAPÍTULO QUINTO
RASTRO

Artículo 34.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en los Títulos Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Traslado de ganado	$30.00	Mensual
II.- Uso de corral		
III.- Carga y descarga de ganado		
IV.- Refrigeración		
V.- Matanza de :		
a).- Ganado porcino por cabeza	$20.00	Semanal
b).- Ganado bovino por cabeza	$ 20.00	Semanal
c).- Ganado lanar o cabrío por cabeza		
d).- Conejos por cabeza		
VI.- Registro de fierros, marcas y aretes	$ 250.00	Anual
VII.- Refrendo de fierros	$ 100.00	Anual
VIII.- Compra-Venta de ganado	$ 90.00	Por cabeza
IX.- Otros		

CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

Artículo 35.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Niños	
II.- Adultos	
III.- Personas de la tercera edad	
IV.- Pensionados y jubilados	

CAPÍTULO SÉPTIMO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 36.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copia de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	$ 50.00
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal.	$ 30.00
III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	$ 100.00
IV.- Certificación de la superficie de un predio	$ 500.00
V.- Certificación de la ubicación de un inmueble	$ 250.00
VI.- Búsqueda de documentos	$ 50.00
VII.- Constancia y copias certificadas distintas a las anteriores	
VIII.- Otros	

Artículo 37.- Están exentos del pago de estos derechos

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio;
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal, y juicios de alimentos

CAPÍTULO OCTAVO.
LICENCIAS Y PERMISOS.

Artículo 38.- por la expedición de licencias y permisos en materia de Construcción, se establecen las siguientes cuotas.

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	$ 250.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	
III.	Demolición de construcciones	$ 200.00
IV.	Asignación de numero Oficial a Predio	
V.	Alineación y uso de suelo.	
VI.	Por renovación de licencias de construcción.	
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial,	
IX.	Construcción de albercas	
X.	Permisos para fraccionamientos	
XI.	Constitución del régimen en condominio	
XII.	Aprobación y revisión de planos	
XIII.	Otros	

Artículo 39.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas por el articulo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforma a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a). Primera categoría.- edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o mas de las siguientes características: estructura de concreto, reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, piso de granito, mármol, o calidad similar y preparación para clima artificial.	
b) segunda categoría.- las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloques de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales, bodegas con estructura de concretos reforzados	
c) Tercera categoría.- casa habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados centro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lamina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	
d) cuarta categoría.- construcciones de viviendas o cobertizos de madera de tipo provisional.	

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO NOVENO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Artículo 40.- L a expedición de Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	$300.00	$150.00	Anual
Industrial			
Servicios			
Otros			

Artículo 41.- deberán anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación.

1. Exhibir original y anexar copia del registro Federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 42.- Las licencias a que se refiere el articulo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de Enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes.

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO DÉCIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 43.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento distribución comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	$ 500.00	Anual
II.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	$ 700.00	Anual
III.- Por venta al copeo		
a. Restaurantes	$ 300.00	Anual
b. Coctelerías		
c. Cervecerías		
d. Bares		
e. Video bares		
f. Cantinas	$ 500.00	Anual
g. Restaurantes- bar		
h. Centros Nocturnos		
i. Cabarets		
j. Discotecas		
k. Billares		
l. Otros		
IV.- Permisos temporales de comercialización	$ 250.00	Semestral
V.- Por funcionamiento en Horarios extraordinario		
VI.- Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización		
VII.- Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización		
VIII.- Otros		

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 44,- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO	CUOTA REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados		
b) Luminosos		
c) Giratorios		
d) Tipo Bandera		
e) Unipolar		
f) Mantas publicitarias		
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo		
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija		
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana		
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos		
d) Globos aerostáticos anclados		
e) Globos aerostáticos móviles		
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido		
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil		
VI. Cartelera de:		
a) Cines		
b) Circos		
c) Teatros		
d) Otros		

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 45.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$ 20.00	Mensual
Uso Comercial		
Uso Industrial		
Otros		

Artículo 46.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$ 50.00	Bimestral
Uso Comercial		
Uso Industrial		
Otros		

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Cambio de usuario	$ 250.00
II.	Baja y cambio de medidor	
III.	Reconexión a la tubería de drenaje	$ 150.00
IV.	Reconexión a la red de agua potable	$ 150.00
V.	Desasolve de alcantarillado público	$ 0.00
VI.	Otros	$ 0.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 47.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Consulta médica	$ 0.00
II.	Laboratorio municipal	$ 0.00
III.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	$ 0.00
IV.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	$ 0.00
V.	Consulta de odontología	$ 0.00
VI.	Consulta de psicología	$ 0.00
VII.	Sesión de terapias físicas	$ 0.00
VIII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	$ 0.00
IX.	Despensas	$ 0.00
X.	Desayunos Escolares	$ 0.00
XI.	Otros	$ 0.00

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 48.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	$ 20.00	Mensual
II.	Regadera Pública	$ 10.00	Mensual

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
SISTEMA DE RIEGO

Artículo 49.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M2	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	----------
----------	---------	----------

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
REGISTRO CIVI1[1]

Artículo 50.- La expedición de actas de nacimiento, certificado de defunción matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	
II. Registro de matrimonio	
III. Certificado de defunción.	
IV. Otros	

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 51.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	
b) Por 24 horas	
c) Otros	

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 52.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con los siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Permisos Provisionales para circular sin placas	
II.	Permiso provisionales para carga y descarga	
III.	Servicios de arrastre en grúa	
IV.	Señalización horizontal	
V.	Señalización vertical	
VI.	Servicios especiales	
a).- Patrulla		
b).- Elemento pedestre		
c).- Otros		

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 53. - Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Guardería		
II.	Capacitación en artes y oficios		
III.	Capacitación en Artesanal e Industrial		
IV.	Centro de Asesorías		
V.	Otros		

CAPÍTULO VIGÉSIMO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 54.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente	
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc	
a) Automóviles	
b) Camionetas	
c) Autobuses y camiones	
d) Otros	

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 56.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento calles, la electrificación banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios en la zona de beneficio.

Artículo 57.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir los particulares Beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que le corresponda.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 58.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
II. Por uso de pensiones municipales
III. Otros

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 59.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS

Artículo 60.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	
II.	Solicitudes diversas	
III.	Bases para licitación pública	
IV.	Bases para invitación restringida	
V.	Otros	

CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 61.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamientos de inmuebles pertenecientes al dominio privado del Municipio

Artículo 62.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financiera realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la ley de Hacienda Municipal Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 63.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas,
II. Recargos,
III. Gastos de ejecución,
IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal, V.
V. Reintegros,
VI. Cesiones, herencias y legados,
VII. Donaciones,
VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y IX.
IX. Otros

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

Artículo 64.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	$ 300.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permisos	$ 250.00
III.	Grafiti	$ 300.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	$ 250.00
V.	Tirar basura en la vía pública	$ 200.00

Artículo 65.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS

Artículo 66.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prorroga para paguen parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0%.

Artículo 67.- la tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 5% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO
GASTO DE EJECUCIÓN

Artículo 68.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, e los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 69.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 70.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencia y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DONACIONES

Artículo 71.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO OCTAVO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 72.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 73.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados am partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 76.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 77.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de agosto de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 13 de Octubre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 13 de Octubre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 607, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 609

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	**$169, 500.00**
IMPUESTOS	**18,000.00**
Del impuesto predial	18,000.00
DERECHOS	**57, 200.00**
Alumbrado público	5, 500.00
Mercados	5, 500.00
Rastro	800.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	2,500.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	43, 400.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**5, 500.00**
Contribuciones de mejoras	5, 500.00
PRODUCTOS	**86,800.00**
Derivado de bienes inmuebles	21,000.00
Derivado de bienes muebles	35,000.00
Otros productos	30,000.00
Productos financieros	800.00
APROVECHAMIENTOS	**2,000.00**
Multas	2,000.00
PARTICIPACIONES	**1,854,225.20**
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,854,225.20
Fondo Municipal de Participaciones	1,191,801.32
Fondo de Fomento Municipal	636,468.72
Fondo Municipal de Compensación	10,830.15
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	15,125.01
APORTACIONES	**899,073.00**
APORTACIONES FEDERALES	899,073.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	709, 593.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	189,480.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**5.00**
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	**2,922,803.20**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.05% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de $170.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 8.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo tercero, capítulo primero de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS

Artículo 9.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	40.00	Diario

CAPÍTULO TERCERO
RASTRO

Artículo 10.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en los Títulos Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Matanza de :		
a).- Ganado porcino por cabeza	40.00	Por cabeza
b).- Ganado bovino por cabeza	40.00	Por cabeza

CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 11.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	$ 25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	$ 25.00
III. Certificación de la superficie de un predio	25.00
IV. Búsqueda de documentos	25.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	25.00
VI. Otros	25.00

Artículo 12.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 13.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO	CUOTA REFRENDO
I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	5.00	Por anuncios

CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 14.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Desayunos Escolares	$ 40.00
II. Otros	

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 15.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 16.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 17.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

Artículo 19.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 21.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas

Artículo 23.- El Municipio percibirá multas por infracciones por las faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 27.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 28.- Solo podrán obtener empréstitos o financiamiento que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de agosto de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 13 de Octubre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 13 de Octubre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 609, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 611

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS ARTEAGA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Marcos Arteaga, Huajuapan, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	**$189,700.00**
IMPUESTOS	**81,000.00**
Del impuesto predial	66,000.00
Traslación de dominio	10,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
DERECHOS	**74,100.00**
Aseo público	45,000.00
Panteones	1,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	14,000.00
Licencias y permisos	2,600.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	6, 500.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	2,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	2,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**20, 000.00**
Contribuciones de mejoras	20, 000.00
PRODUCTOS	**2,600.00**
Derivado de bienes inmuebles	2,000.00
Productos financieros	600.00
APROVECHAMIENTOS	**12,000.00**
Multas	4,000.00
Recargos	3,000.00
Donaciones	5,000.00
PARTICIPACIONES	**2,392,061.29**
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	**2,392,061.29**
Fondo Municipal de Participaciones	1,548,719.58
Fondo de Fomento Municipal	709,667.49
Fondo Municipal de Compensación	43,514.31
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	54,159.91
APORTACIONES	**2,713,270.00**
APORTACIONES FEDERALES	**2,713,270.00**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,747,561.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	965, 709.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**2.00**
Convenios Federales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	**5,295,033.29**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de $113.40 para predios urbanos y $56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a.Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

DOCUMENTO GOB PARA CONSULTA

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	$ 5.00	Semanal
II. Recolección de basura en casa - habitación	$ 5.00	Semanal

CAPÍTULO SEGUNDO
PANTEONES

Artículo 22.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción. Reconstrucción o profundización de fosas	20.00 por evento

CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 23.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	$ 20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	$50.00
III. Certificación de la superficie de un predio	$250.00
IV. Búsqueda de documentos	$50.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a la anteriores	$80.00

Artículo 24.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO CUARTO
LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 25.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	$ 200.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 26.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	$ 300.00	$ 300.00	Anual

Artículo 27.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 28.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SEXTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	$ 500.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	$500.00	Anual

CAPÍTULO SÉPTIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 30.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$ 500.00	Anual
Uso Comercial	$500.00	Anual

Artículo 31.- Los derecho que se cause por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$ 500.00	Anual
Uso Comercial	$500.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Reconexión a la tubería de drenaje	$ 500.00 por evento
II.	Reconexión a la red de agua potable	$ 400.00 por evento
III.	Conexión a la red de agua potable	$ 400.00 por evento
IV.	Conexión a la red de drenaje y alcantarillado	$ 500.00 por evento

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 32.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 35.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Arrendamiento de Auditorio Municipal	$ 2, 000.00 por día

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 36.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas
II. Recargos
III. Donaciones

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

Artículo 38.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Faltas administrativas:	$ 300.00
a) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	$ 300.00
b) Escandalo en la vía pública, faltas a la moral	$ 300.00
c) Quema de juegos pirotécnicos sin autorización	$ 300.00
d) Tirar basura en la vía pública, grafiti, otros	$ 300.00

CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS

Artículo 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prorroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO
DONACIONES

Artículo 40.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 41.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor a setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 44.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 45.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 46.- Solo podrán obtener empréstitos o financiamiento que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de agosto de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 13 de Octubre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 13 de Octubre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 611, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos Arteaga, Huajuapan, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL
LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO
OFICINA
CIUDAD ADMINISTRATIVA
EDIFICIO No. 4 NIVEL 2
CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA
TELÉFONO
50 1 50 00
EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA